TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN OAXACA

EXPEDIENTE: 1169/25-15-01-8

ACTORA: **********************.**

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.- Integrada que fue la Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la C. Magistrada licenciada **ANALICIA VEGA LEÓN**, en su carácter de Presidenta; el C. Magistrado licenciado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, como Ponente en el presente juicio**;** y la C. Primer Secretaria de Acuerdos, de la Primera Ponencia, licenciada **MARIANA DE LA CRUZ APANCO CALIXTO**, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/26/2025 de 08 de julio del 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 posterior; funge como Magistrada por Ministerio de Ley; que la componen; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada María Fernanda Monserrat Díaz King, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo, y 59, primer párrafo, fracciones II y IV, de la invocada Ley Orgánica, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad **1169/25-15-01-8**, promovido por la C. ************************, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de mayo de 2025, compareció la C. ************************, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, por no haberle resuelto dentro del plazo de Ley su petición de 26 de septiembre de 2024, para que le aumentara la cuota diaria de su pensión por jubilación, que se le otorgó desde el 01 de diciembre de 2009, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto o categoría con que se jubiló; se calculara correctamente; y se le cubrieran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas, con los intereses del 9% anual.

2º.- Mediante proveído de 28 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la autoridad demandada las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley

formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido el 06 de agosto posterior, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta.

3°.- Por auto de 19 de agosto pasado, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la parte actora las copias simples de esa contestación, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda; sin que ello hubiera acontecido.

4°.- Mediante proveído de 30 de septiembre último, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para ampliar su demanda de nulidad. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5°.- Por auto de 20 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al observar que al 14 de los corrientes, no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se turnara a la Sala, para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 facción XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional en Oaxaca es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra plenamente acreditada, porque el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado; resuelva lo que corresponda respecto a una petición, pues transcurrido dicho plazo se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente.

Por tanto, si la C. **********, a través del escrito presentado a la autoridad demandada, el 26 de septiembre de 2024 (f. 08 a 10 de autos), solicitó diversas prestaciones; **entonces la resolución negativa ficta se encuentra plenamente configurada**, pues al 26 de mayo de 2025, en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos por el citado artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 77/98[1], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, localizable con el registro digital 195,394, visible en la página 446.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la cuota diaria de su pensión por jubilación se aumente conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto o plaza con que se jubiló; se le liquiden las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos; diferencias que deberán encontrarse debidamente actualizadas, e igualmente cubrirle los intereses legales al 9% anual.

La autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la impugnada resolución negativa ficta, al considerar que la cuota diaria de pensión por jubilación de la parte actora se ha aumentado en los términos de Ley, porque se le aplicaron los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, que le reportó la dependencia en que laboró, considerando el que más le beneficiaba, como se podrá constatar de los catálogos de plazas contenidos en su dirección; http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; que así lo demuestran.

A juicio de la C. Magistrada, el C. Magistrado y la C. Magistrada por Ministerio de Ley, que integran esta H. Sala Regional en Oaxaca, son parcialmente fundados los argumentos que expresó la actora, pero suficientes para declarar la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, porque se configura la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 del Pacto Federal y 3

---

[1] Cuyo rubro es: **NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.**

fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

A.- Son fundados los argumentos que expresó la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a estudio, en la parte que adujo que debe aumentarse su pensión por jubilación, que a partir del 01 de diciembre de 2009*se le otorgó, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, según los que le fueran más benéficos, con el mismo puesto o plaza con que se jubiló; se le devolvieran las cantidades procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas.

A folio 012 de autos obra la resolución de concesión ******* de 25 de febrero de 2010; que merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público.

Del análisis de esa documental se desprende que el entonces Delegado Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le otorgó a la C. **********, a partir del 01 de diciembre de 2009, la cuota diaria de pensión por jubilación de *******; por lo que al incremento de esa cuota diaria le resultan aplicables los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 18 fracción I, incisos a) y b), 19, 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009.

Los aludidos artículos prevén, entre otros supuestos, que a los trabajadores y trabajadoras que se jubilaran hasta el 31 de diciembre del 2009, la cuantía de sus pensiones no podría rebasar el monto de las diez veces el salario mínimo; que esas pensiones se aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año; que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice de mérito, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que estos últimos.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es que esta H. Sala, verifique que su pensión por jubilación ******** que se le otorgó a partir del 01 de diciembre de 2009, se ha incrementado en términos de los artículos ya indicados y de no ser así, ordene aplicar los incrementos que correspondan, así como el pago de las diferencias que resulten; entonces, lo procedente es realizar la siguiente comparación:

A)	B)	C)	D)	E)
AÑO	INCREMENTOS OTORGADO POR EL ISSSTE.	INCREMENTOS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	INCREMENTOS DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO	% MAYOR BENEFICIO
2010	**3.57% INPC**	**3.57%**	**4.89%**	**4.89%**
2011	**4.4% INPC**	**4.40%**	**4.74%**	**4.74%**
2012	**3.82% INPC**	**3.82%**	**4.25%**	**4.25%**
2013	4.25% PUESTO	3.57%	4.24%	4.25%
2014	4.25% PUESTO	3.97%	4.23%	4.25%
2015	4.25% PUESTO	4.08%	4.00%	4.25%
2016	4.00% PUESTO	2.13%	3.50%	4.00%
2017	**3.36% INPC**	**3.36%**	**3.50%**	**3.50%**
2018	6.77% INPC	6.77%	4.40%	6.77%
2019	4.83% INPC	4.83%	4.45%	4.83%
2020	**2.83% INPC**	**2.83%**	**3.40%**	**3.40%**
2021	**3.40% PUESTO**	**3.15%**	**3.90%**	**3.90%**
2022	**7.36% INPC**	**7.36%**	**7.39%**	**7.39%**
2023	7.82% INPC	7.82%	7.46%	7.82%
2024	**6.00% PUESTO**	**4.66%**	**10.67%**	**10.67%**

Los datos de la tabla anterior se obtuvieron como se indica:

La columna A) corresponde a los años sujetos a estudio.

Los datos de **la columna B),** conforme a los numerales 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **al tratarse de un hecho notorio**; esta H. Sala los obtuvo consultando la dirección electrónica del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; en la cual obran los catálogos de plazas que contienen los incrementos aplicados por el Instituto a la pensión de la parte actora.

Catálogos de plazas que obran en la dirección electrónica ya precisada, que conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, al tratarse de documentos públicos, ya que consignan el logotipo del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y obran en su página o dirección electrónica.

Los de la **columna C)**, se obtuvieron de la consulta a la página del Banco de México: https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp; y a la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx.

Los de la **columna D)**, se obtuvieron de la constancia de evolución salarial de 09 de junio de 2025, expedida por el Departamento de Control y Seguimiento del Pago, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al rendir el informe requerido en el proveído de 28 de mayo anterior, que obra en el folio 022 de autos; y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; en la cual observan los incrementos que ha tenido el puesto o plaza: **, en que causó baja la parte actora.

Constancia de evolución salarial que, por auto de 19 de agosto de 2025 (f. 036 y 37 vuelta de autos), se dejó a disposición de las partes para su consulta en las instalaciones de esta H. Sala, sin que hubiera objeción alguna en cuanto a su contenido.

Y los datos de la **columna E)**, se obtienen comparando las columnas **B), C) y D).**

Conforme a lo anterior, esta H. Sala concluye que, efectivamente la pensión de la hoy enjuiciante no fue aumentada en los términos de Ley; pues por los años **2010, 2011, 2012, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2024**, la autoridad aplicó incrementos menores a los que tenía y tiene derecho; toda vez que los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo por esos años fueron mayores, los que no se tomaron en consideración para aumentar la cuota diaria de pensión por jubilación de la C. **********************.

Por lo que hace a los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2023**, no existen diferencias que deban cubrirse, pues se aplicaron los incrementos que más beneficiaron a la hoy enjuiciante; por lo que los aumentos aplicados por la autoridad en esos años **quedan firmes**, por ser mayores a los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo que se consignan en la constancia de evolución salarial de 09 de junio de 2025.

No es óbice para la conclusión a que llegó esta H. Sala, los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda, que ya se resumieron en párrafos anteriores; porque si es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

quien otorgó las pensiones durante esas vigencias, y quien por disposición de Ley era y es el obligado a otorgar los aumentos respectivos; por lo que a el le corresponde probar que dichos aumentos se efectuaron en los términos de Ley; de ahí que no pueda trasladar la carga de la prueba a la parte actora.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.)[2], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, registro digital 2004040, visible en la página 945.

B.- Los argumentos de la parte actora, de que no opera la prescripción, porque la autoridad no le notificó por lo menos con seis meses de anticipación la actualización de esa figura, como lo prevé el artículo 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **son infundados;** porque el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009; aplicable porque la pensión se otorgó a partir del 01 de diciembre de 2009; prevé que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, derecho del cual participa su cuantificación e integración correctamente, por tener la misma naturaleza, la prestación de servicios por los años que corresponda.

No obstante, la referida **imprescriptibilidad no aplica, entre otros casos, respecto de cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto**, como lo es el pago de las diferencias por esa incorrecta cuantificación o falta de integración, o reunión de las dos, que pudiera acontecer, pues en ese caso, la falta de reclamo del pago de esas diferencias, prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor del propio Instituto.

---

[2] Cuyo rubro es: **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

Por tanto, si como se advierte del escrito que corre agregado en los folios 08 a 10 del expediente en que se actúa, el 26 de septiembre de 2024 se solicitó a esa autoridad otorgara los incrementos de pensión que no se habían concedido; entonces ha operado la prescripción de las diferencias por incremento de pensión, respecto de la resolución de concesión ********de 25 de febrero de 2010; **de febrero de 2010 al 25 de septiembre de 2019; POR LO QUE ESA ACCIONANTE SÓLO TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRAN ESAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA**.

C.- Este H. Órgano Colegiado, también estima infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, en el quinto concepto de impugnación, tocante a que también deben cubrírsele los intereses al 9% anual; porque tratándose del pago de diferencias por aumento o incremento de la cuota diaria de pensión, no procede el pago de intereses, por no contemplarlo el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009.

Por analogía, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-210[3], emitida por el Pleno de la Sala Superior del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista número 52 del propio Tribunal, Séptima Época, Año V, Noviembre del 2015, visible en la página 120.

CUARTO.- Conforme a lo estudiado en los apartados **A** y **B**, del Considerando Tercero; con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del plazo de los **CUATRO MESES** a que se refiere el segundo párrafo de ese numeral, contado a partir de que quede firme la presente sentencia; dando respuesta a la solicitud que se le formuló el 26 de septiembre de 2024; emita una resolución expresa en la que:

1.- Aplique a la cuota diaria de pensión de la actora los porcentajes de incremento de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la misma plaza en que se jubiló, ***, **de 4.89% de febrero de 2010, 4.74% de enero de 2011, 4.25% de enero de 2012, 3.50% de enero**

---

[3] Cuyo rubro es: **PENSIONISTAS JUBILADOS CUYO PAGO RETROACTIVO DE LAS GRATIFICACIONES ANUALES SE LES ADEUDAN. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE INTERESES (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

de 2017, 3.40% de enero de 2020, 3.90% de enero de 2021, 7.39% de enero de 2022 y 10.67% de enero de 2024; en adelante; que se encuentran consignados en la constancia de evolución salarial, que obra en el folio 022 de autos; **EN LAS PARTES PROPORCIONALES QUE CORRESPONDE, PUES CON ANTERIORIDAD EL INSTITUTO YA HABÍA OTORGADO OTROS AUMENTOS PENSIONARIOS, SÓLO QUE EN PORCENTAJES MENORES.**

2.- Proceda a liquidar, a partir del **26 de septiembre de 2019**, en una sola exhibición, las diferencias procedentes; las que se comprenderán hasta el momento en que la responsable cumplimente el presente fallo. Diferencias pensionarias, sumadas a la cuota diaria original, **que no podrán rebasar los diez salarios mínimos.**

3.- Para el caso de que pudieran llegar a ese tope; en los términos de los artículos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, vigente a partir del 28 de enero del 2016, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; la autoridad deberá liquidarlas conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)[4], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Junio del 2021, Tomo IV, registro digital 2023299, visible en la página 3604.

4.- Liquide las diferencias de cada año de aguinaldo, **de los cuarenta días a que se refiere el artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, acorde a la cuota diaria de pensión por jubilación, ya aumentada.

---

[4] Cuyo rubro es: **PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

5.- Diferencias todas que deberán encontrarse debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor a partir del 1° de enero del 2014.

El artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

Lo anterior significa que el Instituto debe cumplir con la obligación de actualización de la pensión anualmente; por tanto, el periodo que debe actualizarse debe entenderse comprendido por un año, a partir del 1° de enero de cada año, o la fracción de un año, según se trate de lo que se va a actualizar, porque la cuota pensionaria se incrementa de forma anual.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)5, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, registro digital 2020857, visible en la página 1932

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la C. **********.

II.- La parte actora, en el presente juicio ordinario, probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, que le recayó al escrito presentado ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

---

[5] Cuyo rubro es: **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.**

Estado en Oaxaca, el 26 de septiembre de 2024; que se precisa en el Resultando 1°; en la forma, términos y para los efectos indicados en el Considerando Cuarto, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman la C. Magistrada, el C. Magistrado y la C. Primer Secretaria de Acuerdos, de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrada por Ministerio de Ley; que integran esta Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

LIC. MARIANA DE LA CRUZ APANCO CALIXTO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN
TERCERA PONENCIA

MAG. RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO
SEGUNDA PONENCIA

Secretaria de Acuerdos:
Lic. María Fernanda Monserrat Díaz King.
RMD'MFMDK´hlc

El 3 de noviembre de 2025, la licenciada María Fernanda Monserrat Díaz King, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y número de pensión de la parte actora, cuantía de la cuota diaria, así como la clave y nombre de la plaza con la que laboró. Conste.